



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04192-2016-PA/TC

JUNÍN

DÁMASO VÍCTOR COSME QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de abril de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dámaso Víctor Cosme Quispe contra la sentencia de fojas 181, de fecha 9 de mayo de 2016, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros SA (Mapfre), con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por padecer de enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y sus normas conexas. Asimismo, solicita el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada propone las excepciones de convenio arbitral e incompetencia, e interpone tacha contra el certificado médico presentado por el actor; asimismo, contesta la demanda manifestando que el certificado médico adjuntado por el actor no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar su enfermedad, y que no se ha acreditado la relación de causalidad entre las enfermedades padecidas por el actor y las actividades desempeñadas durante su relación laboral.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 2 de noviembre de 2015, declaró infundadas las excepciones planteadas, y con fecha 18 de diciembre de 2015, declaró fundada la tacha e improcedente la demanda, por considerar que a fin de establecer el estado de salud actual del actor, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.

La Sala superior revisora confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que el documento médico presentado para acreditar la incapacidad por enfermedad profesional no cumple con las formalidades establecidas para tal fin.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04192-2016-PA/TC

JUNÍN

DÁMASO VÍCTOR COSME QUISPE

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue al actor pensión de invalidez al amparo de la Ley 26790 por adolecer de enfermedad profesional.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la Controversia

3. Este Tribunal, en el precedente emitido en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04192-2016-PA/TC

JUNÍN

DÁMASO VÍCTOR COSME QUISPE

otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

7. El artículo 18.2.1 del referido decreto supremo prescribe que se pagará una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quede disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero menor de los dos tercios.
8. Respecto a la actividad laboral, el demandante ha presentado los siguientes documentos:
 - a) Certificados de trabajo expedidos por la empresa Octavio Bertolero SA (ff. 2, 3 y 5), en los que se señala que laboró como compresorista del 13 de abril al 23 de agosto de 1987, del 1 de febrero al 28 de mayo de 1988 y del 12 de octubre de 1989 al 24 de marzo de 1990.
 - b) Certificado de trabajo emitido por la empresa Consorcio Chimú (f. 4), en el que se consigna que laboró como operario lubricador I desde el 21 de julio de 1988 hasta el 11 de setiembre de 1989.
 - c) Declaración Jurada de la empresa Minera del Centro del Perú SA, en liquidación, Centromin Perú (f. 6), en el que se indica que laboró como operario del 25 de mayo al 17 de agosto de 1990, y como peón desde el 29 de marzo de 1993 hasta el 29 de enero de 1994, y del 21 de marzo al 31 de diciembre de 1994.
 - d) Certificado de trabajo expedido por la empresa IESA SA (f. 7), en el que se señala que laboró como peón del 6 de marzo al 17 de setiembre de 1995 y desde el 2 de octubre hasta el 31 de marzo de 1996.
 - e) Certificado de trabajo emitido por la empresa GYM SA (f. 8), en el que se advierte que laboró como perforista desde el 27 de marzo hasta el 2 de setiembre de 1998.
 - f) Certificado de trabajo expedido por la empresa Lasper (f. 9), en el que se indica que laboró como operador de equipo pesado del 23 de setiembre de 1998 al 31 de julio de 1999.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04192-2016-PA/TC

JUNÍN

DÁMASO VÍCTOR COSME QUISPE

- g) Certificado de trabajo emitido por la empresa Cartellone del Perú SA (f. 10), que señala que laboró como operario especializado 1-lubricador desde 2 de agosto de 1999 hasta el 16 de julio de 2000.
- h) Certificado de trabajo expedido por la empresa Perforaciones y Servicios SA (f. 11), en el que se advierte que laboró como ayudante de primera en perforación diamantina en la mina Cobriza desde el 11 de febrero hasta el 30 de junio de 2001.
- i) Certificados de trabajo expedidos por las empresas M & Jakell's SAC (f. 12), Patruvi TEJ Service SRL (f. 13) y Doe Run Perú (f. 14), en los que se señala que laboró como soldador, en los periodos comprendidos entre el 1 de agosto de 2004 y el 31 de agosto de 2005, entre el 1 de noviembre de 2006 y el 30 de abril de 2008, y entre el 1 de mayo de 2008 y el 24 de diciembre de 2014, respectivamente.
9. A efectos de acreditar la enfermedad que padece, el demandante adjunta el certificado expedido por la comisión médica calificadora de la incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, de fecha 17 de octubre de 2014 (f. 21), el cual señala que adolece de hipoacusia neurosensorial moderada bilateral con 60 % de menoscabo global. Asimismo, obra a fojas 14 y 15 del cuaderno del Tribunal Constitucional la copia fedateada de los informes de evaluación y la prueba de audiometría.
10. Los cuestionamientos formulados por la parte emplazada contra el informe médico presentado por el demandante no enervan su valor probatorio en atención a lo previsto en la regla sustancial 1 contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC; por otro lado, de la consulta en el sitio web del Colegio Médico del Perú (<https://www.cmp.org.pe/>) se ha corroborado que el médico Julio César Ruiz Meza, integrante de la comisión médica, se encuentra registrado con número de colegiatura 24557; por tanto, el número 24547 que aparece en el sello estampado en el certificado médico de fojas 21 es un error material.
11. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad padecida.
12. En lo que respecta a la enfermedad de hipoacusia, este Tribunal ha explicado, en la sentencia antes mencionada (fundamento 3), que es una enfermedad que puede ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04192-2016-PA/TC

JUNÍN

DÁMASO VÍCTOR COSME QUISPE

de origen común o profesional, y que para establecer si se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello, se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de su cese laboral y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

13. Asimismo, es pertinente destacar que este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha considerado que un perforista se encuentra expuesto al ruido en forma constante y prolongada, por lo que resulta razonablemente factible que contraiga, como consecuencia de las labores desempeñadas, la enfermedad profesional de hipoacusia.
14. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante durante su actividad laboral se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma, sustitutoria del Decreto Ley 18846, y percibir una pensión de invalidez permanente parcial equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la hipoacusia neurosensorial moderada bilateral. Por ende, por lo que se debe estimar la demanda.
15. En cuanto a la contingencia, este Tribunal considera que debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la comisión médica, es decir, el 17 de octubre de 2014, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante; por lo que deben abonarse las pensiones devengadas generadas desde tal fecha.
16. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
17. Con relación al pago de costos y costas procesales, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde a la demandada asumir dichos pagos, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04192-2016-PA/TC

JUNÍN

DÁMASO VÍCTOR COSME QUISPE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la pensión del recurrente.
2. Por consiguiente, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena que Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros SA otorgue al demandante la pensión de invalidez que le corresponde por concepto de enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 17 de octubre de 2014, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NUÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL